



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
3 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 538/2013

Decisión adoptada por el Comité en su 54º período de sesiones (20 de abril a 15 de mayo de 2015)

<i>Presentada por:</i>	Khairullo Tursunov (representado por la abogada Mutabar Tadjibayeva, de la asociación internacional de derechos humanos Fiery Hearts Club)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	14 de febrero de 2013 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	8 de mayo de 2015
<i>Asunto:</i>	Extradición a Uzbekistán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de ser sometido a tortura al regresar al país de origen
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 y 22



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (54° período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 538/2013*

<i>Presentada por:</i>	Khairullo Tursunov (representado por la abogada Mutabar Tadjibayeva, de la asociación internacional de derechos humanos Fiery Hearts Club)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	14 de febrero de 2013 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de mayo de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 538/2013, presentada por Khairullo Tursunov en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención

1.1 El autor de la queja es Khairullo Tursunov, ciudadano de Uzbekistán nacido en 1975. El autor alega que su extradición a Uzbekistán constituiría una vulneración por Kazajstán del artículo 3 de la Convención. Está representado por la abogada Mutabar Tadjibayeva, de la asociación internacional de derechos humanos Fiery Hearts Club.

1.2 En virtud del artículo 144 de su reglamento, el 28 de febrero de 2013 el Comité solicitó al Estado parte que no extraditara al autor a Uzbekistán mientras estuviera examinando su comunicación. Sin embargo, el autor fue extraditado a ese país el 13 de marzo de 2013.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un ciudadano de Uzbekistán y fiel devoto del islam, que ha practicado su religión al margen del estricto control del Estado. Tras la explosión de seis coches

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Felice Gaer, Abdoulaye Gaye, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, George Tugushi y Kening Zhang.

bomba en Tashkent el 16 de febrero de 1999, los agentes de policía de Beshkent aprehendieron a todos los hombres musulmanes del pueblo del autor, que fueron interrogados acerca de sus creencias religiosas. Según el autor, la vigilancia y los interrogatorios de la Policía se prolongaron hasta 2004. El 7 de abril de 2004, los agentes del Servicio de Seguridad Nacional detuvieron al autor, lo golpearon y lo sometieron a un interrogatorio acerca de su educación religiosa. Transcurrido un mes, fue acusado de conspiración para delinquir y asociación con Al-Qaida. El 20 de octubre de 2004, el Tribunal Regional de Qashqadad (Uzbekistán) lo condenó a 12 años de prisión por conspirar con 18 personas a las que, según dice, no conocía para cometer actos de extremismo religioso. El 2 de febrero de 2005, fue puesto en libertad en virtud de una ley de amnistía general. Sin embargo, siguió recibiendo visitas a diario de un agente de policía del distrito, situación que cesó después de que presentara una queja ante el Servicio de Seguridad Nacional. En marzo de 2005, la Fiscalía de Beshkent solicitó al autor que retirara su queja. Como este se negó, la comisaría de policía del distrito empezó a citarlo cada mes y a someterlo a interrogatorios sobre sus actividades y la mezquita a la que acudía. Las citaciones se reiteraron hasta 2009. En agosto de 2009, tres prostitutas abordaron al autor delante de la policía. Acusado de vulnerar el honor de las mujeres, fue detenido inmediatamente y condenado al día siguiente a 10 días de privación de libertad. Hasta su puesta en libertad el 2 de septiembre de 2009, los agentes del Servicio de Seguridad Nacional lo estuvieron golpeando y estuvieron preguntándole por otros fieles del islam. El 15 de septiembre de 2009, el autor se marchó de Uzbekistán para huir del acoso constante al que lo sometían las autoridades. Se dirigió en un primer momento a la Federación de Rusia, donde un representante de la organización no gubernamental (ONG) Memorial le aconsejó que solicitara asilo ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Kazajstán. Después de que el autor abandonara Uzbekistán, el Servicio de Seguridad Nacional interrogó a su esposa acerca de su paradero y esta tuvo que escapar del país. En noviembre de 2009, se reencontró con el autor en Almaty junto con sus tres hijos menores de edad. En 2012, se la acusó de salir ilegalmente de Uzbekistán.

2.2 Al llegar a Kazajstán, en una fecha no especificada, el autor solicitó asilo al ACNUR y al Comité de Migraciones de Kazajstán. El autor no aporta información sobre la decisión que adoptó el ACNUR respecto de su solicitud, alegando que no la recuerda. En octubre de 2010, el Comité de Migraciones desestimó su solicitud. El autor no presentó ningún recurso, según dice, por desconocer que existía esa posibilidad.

2.3 Mediante resolución de 24 de febrero de 2012 de la Fiscalía General de Uzbekistán, se acusó al autor de cometer en ese país varios delitos tipificados en seis artículos del Código Penal, entre otros, terrorismo, incitación al odio nacional o religioso, establecimiento ilegal de una organización religiosa y establecimiento y gestión de una organización religiosa, extremista, separatista, fundamentalista o de otra índole con carácter ilegal y participación en ella. Se incluyó el nombre del autor en una lista de personas buscadas. El Tribunal de Qarshi (Uzbekistán) ordenó su detención ese mismo día. El 7 de abril de 2012, fue detenido en Aktobe (Kazajstán). Mediante carta de fecha 27 de abril de 2012, la Fiscalía General de Uzbekistán envió a la Fiscalía General de Kazajstán una solicitud de extradición del autor. La detención del autor para su extradición fue prorrogada los días 9 de abril de 2012, 3 de mayo de 2012, 1 de septiembre de 2012, 25 de diciembre de 2012 y 18 de enero de 2013.

2.4 El 25 de octubre de 2012, el Fiscal General Adjunto de Kazajstán accedió a la solicitud de extradición formulada por la Fiscalía General de Uzbekistán basándose en la Convención sobre la Asistencia Judicial y las Relaciones Jurídicas en Materia de Derecho Penal, Civil y de Familia (la Convención de Minsk) de 1993. El autor recurrió esta decisión ante el Tribunal Municipal núm. 2 de Aktobe, que la ratificó

el 25 de diciembre de 2012. El 3 de enero de 2013, el autor interpuso ante el Tribunal Regional de Aktobe un recurso que fue desestimado el 18 de enero de 2013. En sus recursos, el autor alegó que las acusaciones penales formuladas en su contra en Uzbekistán eran falsas y que correría el riesgo de ser sometido a tortura de ser extraditado. Ante el Tribunal de Apelación también alegó que el proceso en el Tribunal de Primera Instancia no había sido justo, porque no se le había facilitado ningún intérprete después de haber señalado que no hablaba ruso. En sus resoluciones, ambos tribunales afirmaron que el control de legalidad de las acusaciones formuladas contra el autor en un país extranjero excedía su competencia y que su función consistía en evaluar si la extradición se ajustaba a la legislación nacional y a las obligaciones internacionales contraídas por Kazajstán. Los tribunales también declararon que la solicitud de asilo del autor había sido desestimada por el Comité de Migraciones en 2010 y no examinaron con detenimiento su alegación de que corría el riesgo de ser torturado si era extraditado. En relación con la queja del autor de que el Tribunal de Primera Instancia no le había facilitado servicios de interpretación, el Tribunal Regional de Aktobe afirmó que de las actas del juicio en primera instancia se desprendería que ni el autor ni su defensa los habían solicitado, pese a haber sido informados de ese derecho por el Tribunal.

2.5 El 13 de marzo de 2013, el autor fue extraditado a Uzbekistán a pesar de que el Comité había solicitado la adopción de medidas provisionales de protección destinadas a suspender la extradición mientras se estuviese examinando el presente caso. El 12 de abril de 2013, la abogada del autor informó al Comité de que el autor se encontraba encarcelado en Uzbekistán. Pidió al Comité que apelara a las autoridades del Estado parte para que se enviara al autor de vuelta a Kazajstán.

La queja

3. Al presentar la comunicación, el autor alegó que su extradición a Uzbekistán constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, puesto que en aquel país sería sometido a tortura y sería encarcelado durante un largo período por acusaciones falsas. Afirma que es bien sabido que Uzbekistán practica la tortura en centros policiales y penitenciarios, en particular de los solicitantes de asilo extraditados, tal y como sucedió en el caso de 29 ciudadanos uzbekos extraditados por Kazajstán en 2011.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 27 de junio de 2013, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo y comunicó al Comité que el 3 de mayo de 2012 el Tribunal núm. 2 de Aktobe había aprobado la detención del autor para su extradición. El 4 de mayo de 2012, la Fiscalía General de Uzbekistán solicitó al Estado parte que extraditara al autor para proceder a su enjuiciamiento por la vía penal. El 6 de octubre de 2009, el Comité de Migraciones desestimó la solicitud de asilo del autor. El 12 de junio de 2012, el ACNUR envió una nota verbal a la Fiscalía General de Kazajstán en la que expresaba su desacuerdo con la decisión del Comité de Migraciones de desestimar la solicitud de asilo en vista de las infracciones procesales que se habían cometido durante el examen de esa solicitud. Según el Estado parte, se informó al autor de su derecho a presentar un recurso contra la decisión relativa a su solicitud de asilo, pero este no lo ejerció. El 25 de octubre de 2012, la Fiscalía General resolvió extraditar al autor a Uzbekistán. El Tribunal Municipal núm. 2 de Aktobe y el Tribunal Regional de Aktobe evaluaron, los días 25 de diciembre de 2012 y 18 de enero de 2013, respectivamente, si la extradición se ajustaba a las obligaciones nacionales e internacionales contraídas por Kazajstán. El Estado parte sostiene que el ACNUR se mostró de acuerdo con la decisión de extraditar al autor a Uzbekistán. La extradición tuvo lugar el 13 de marzo de 2013. Teniendo en cuenta que el recurso del autor contra la decisión de extraditarlo fue

revisado por todas las instancias judiciales disponibles, cuyas resoluciones eran firmes, y que el autor no había recurrido la decisión de denegarle la solicitud de asilo, no había motivos legales que ampararan su permanencia en Kazajstán, la cual podía poner en riesgo la seguridad y los intereses nacionales.

4.2 El autor fue extraditado de conformidad con las disposiciones de la Convención de Minsk. Asimismo, las autoridades uzbekas presentaron garantías por escrito a la Fiscalía General de Kazajstán de que el autor no sería perseguido por motivos políticos o de raza, religión o nacionalidad; de que no sería sometido a tortura, violencia ni tratos inhumanos o degradantes y de que tendría a su disposición los medios para defenderse, entre otras cosas mediante asistencia letrada.

4.3 El Estado parte afirma que no se cometió ninguna infracción procesal en el caso del autor y que no hay motivos para que sea devuelto a Kazajstán.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El 22 de diciembre de 2013, la abogada comunicó al Comité que tras ser extraditado a Uzbekistán, el 6 de junio de 2013, el autor fue condenado a 16 años de prisión por delitos de terrorismo; establecimiento de organizaciones religiosas extremistas, separatistas y fundamentalistas en el marco de un grupo organizado; tentativa de subversión del orden constitucional y salida ilegal del país. El juicio duró apenas tres meses y medio, lo que hace pensar que no fue justo. Según los familiares y la defensa del autor, este fue obligado, bajo tortura, a confesarse culpable de los cargos que se le imputaban y, presuntamente debido a las torturas sufridas, no intentó defenderse ante los tribunales. El 6 de septiembre de 2013, el Tribunal Regional de Qashqadadur conoció en casación del recurso del autor y confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

5.2 La abogada indica que el autor se encuentra recluido con una persona infectada de tuberculosis. Es posible que también él haya contraído la enfermedad, pero no recibe tratamiento médico alguno. Desde que comenzara su privación de libertad, se ha sancionado al autor en dos ocasiones por quebrantar el reglamento interno del centro penitenciario, lo que podría privarlo de la posibilidad de acogerse a una amnistía en el futuro, y también se lo ha encerrado en una celda de castigo¹.

5.3 La abogada reitera que la decisión del Comité de Migraciones de denegar la solicitud de asilo del autor carecía de fundamento y no era conforme a derecho. Al examinar la solicitud de asilo del autor, el Comité no tuvo debidamente en cuenta los hechos y los argumentos esgrimidos por el autor en su solicitud en relación con la persecución de la que habían sido objeto tanto él como su esposa o con la tortura que había sufrido él en Uzbekistán debido a sus creencias religiosas². Los tribunales nacionales, que examinaron el recurso contra la extradición del autor deberían haber constatado un error en la evaluación del Comité y anulado su decisión.

5.4 La abogada señala una contradicción en las alegaciones del Estado parte en relación con la postura del ACNUR. Según el Estado parte, el ACNUR expresó su desacuerdo con la decisión de desestimar la solicitud de asilo del autor, pero

¹ La abogada explica que en esas celdas los presos reciben tres comidas al día, sin que se les proporcione agua ni otros alimentos entre las comidas. Son obligados a despertarse a las 5.00 horas y acto seguido los guardas pliegan las camas metálicas, de modo que no pueden descansar durante el día. Tan solo hay una pequeña silla y un inodoro en la celda; los reclusos solo se pueden lavar las manos con el agua del inodoro. Se los saca para que se laven las manos y la cara solo una vez al día, por la mañana. La celda es húmeda y fría, pero los presos solo pueden vestirse con ropa de abrigo si hace mucho frío en el exterior. No hay asistencia médica, incluso si una persona se enferma.

² La abogada remite a los hechos presentados al Comité el 14 de febrero de 2013.

posteriormente, también según el Estado parte, aceptó la decisión de extraditarlo. La abogada afirma que ese cambio de actitud sería incompatible con el mandato de la organización.

5.5 En cuanto al argumento del Estado parte de que la extradición se basó en la Convención de Minsk y se ajustó a las obligaciones nacionales e internacionales que había contraído, la abogada sostiene que el Estado parte incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 3 de la Convención, que establece garantías contra la devolución. Según la abogada, esta disposición debe interpretarse de manera restrictiva y no puede ser invalidada por los instrumentos nacionales o regionales a los que remite el Estado parte. El incumplimiento de la obligación por el Estado parte se vio agravado por no haber respetado la solicitud del Comité de no extraditar al autor mientras se estuviera examinando su caso³.

5.6 Además, la abogada sostiene que el Estado parte desoyó los llamamientos de ONG y organizaciones internacionales para que no extraditara al autor. Se refiere, en concreto, a la carta de enero de 2013 de la ONG Kazakhstan International Bureau of Human Rights and Rule of Law, en la que se comparaba el caso del autor con el de 29 solicitantes de asilo extraditados por Kazajstán a Uzbekistán en 2011. La ONG también mencionó varias pruebas que indicaban que en Uzbekistán se había sometido a tortura a diversas personas por motivos religiosos e instó a las autoridades a que suspendieran la extradición.

5.7 La abogada subraya además que Kazajstán y Uzbekistán son miembros de la Organización de Cooperación de Shanghái y de la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva, entidades que han elaborado sendas listas de organizaciones y personas terroristas, extremistas y separatistas. Estas listas no son objeto de control jurisdiccional y los nombres se añaden a ellas arbitrariamente. También remite a las observaciones finales del Comité relativas a los informes periódicos segundo y tercero de Uzbekistán, en las que el Comité expresó su preocupación por la práctica generalizada de la tortura por parte de la Policía y en las prisiones de Uzbekistán (CAT/C/CR/28/7 y CAT/C/UZB/CO/3).

5.8 La abogada invita al Comité a que concluya que la extradición del autor constituye una violación del artículo 3 de la Convención y recomiende al Estado parte que otorgue al autor una indemnización adecuada, lo devuelva a Kazajstán y evite que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Información adicional facilitada por el Estado parte

6.1 El 11 de marzo de 2013, el Estado parte reiteró que carecían de fundamento las alegaciones relativas a la extradición ilícita del autor y a una denegación injustificada de su solicitud de asilo. Con arreglo a la legislación nacional, los tribunales solo pueden examinar una reclamación en cuanto al fondo y no están facultados para plantear asuntos por iniciativa propia. No podrían haber revisado la decisión del Comité de Migraciones respecto de la solicitud de asilo del autor, que este no había recurrido ante los tribunales competentes. Teniendo en cuenta que la decisión de los tribunales internos respecto de la extradición del autor era ya firme y que el autor no había interpuesto un recurso contra la decisión del Comité de desestimar su solicitud, y dada la amenaza que podía suponer para los intereses y la seguridad nacional de Kazajstán, fue trasladado a Uzbekistán en virtud de la Convención de Minsk.

6.2 Es errónea la alegación de que se procedió a la extradición en contra de las recomendaciones del ACNUR. El 12 de junio de 2012, la Fiscalía General recibió una

³ La abogada compara la extradición del autor con la extradición de 29 personas de Kazajstán a Uzbekistán en 2011, cuando se hizo caso omiso de la solicitud del Comité de suspender el procedimiento.

nota verbal de la Oficina Regional del ACNUR, en la que el ACNUR expresaba su desacuerdo con la decisión del Comité de Migraciones de desestimar la solicitud de asilo del autor y recomendaba que se le otorgara protección internacional. Sin embargo, en una nota verbal de fecha 10 de octubre de 2012, la Oficina Regional del ACNUR comunicó a la Fiscalía General que dejaría la decisión sobre la extradición del autor en manos del Estado parte.

6.3 Tras recibir la nota verbal del ACNUR, el Estado parte solicitó a las autoridades uzbekas garantías de que el autor no sería perseguido por motivos políticos o de raza, religión, nacionalidad u opinión política, de que no sería sometido a tortura, violencia o tratos inhumanos o degradantes y de que tendría a su disposición los medios para defenderse, entre otras cosas mediante asistencia letrada. Se recibieron dichas garantías y el Estado parte no tiene motivos para ponerlas en duda. De conformidad con la Convención de Minsk, el Estado parte también solicitó que se le facilitara el expediente sobre la investigación penal abierta en contra del autor y sus conclusiones. A partir de dichos documentos, las autoridades del Estado parte concluyeron que el autor había sido condenado por los delitos indicados en la solicitud de extradición y que la condena era proporcional a la gravedad de los delitos cometidos y no tenía por objeto someter al autor a represión, tortura o tratos inhumanos.

6.4 La decisión de extraditar al autor fue adoptada de conformidad con la legislación nacional e internacional, por lo que no hay motivos para que regrese de Uzbekistán.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte e incumplimiento de la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité con arreglo al artículo 114 de su reglamento

7.1 El Comité señala que la adopción de medidas provisionales con arreglo al artículo 114 de su reglamento y con el artículo 22 de la Convención es fundamental para el desempeño de la función encomendada al Comité en virtud de ese artículo. El incumplimiento de esa disposición, en particular mediante una acción irreparable como es la extradición de una presunta víctima, redundaría en detrimento de la protección de los derechos consagrados en la Convención⁴.

7.2 El Comité observa que todo Estado parte que haya formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de personas que afirmen ser víctimas de violaciones de las disposiciones de la Convención. Al formular esa declaración, los Estados partes se comprometen implícitamente a cooperar de buena fe con el Comité proporcionándole los medios para que pueda examinar las quejas que se le hayan presentado y, después del examen, comunicar sus observaciones al Estado parte y al autor de la queja. Al no atender la solicitud de adopción de medidas provisionales que se le transmitió el 28 de febrero de 2013, el Estado parte incumplió gravemente las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 22 de la Convención, porque impidió que el Comité examinara a fondo una queja relativa a una infracción de la Convención, con lo que las medidas del Comité fueron vanas y sus conclusiones quedaron sin efecto.

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de

⁴ Véase la comunicación núm. 444/2010, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión de admisibilidad de 15 de noviembre de 2011, párrs. 10.1 y 10.2.

que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación individual a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. En vista de que no encuentra más obstáculos a la admisibilidad, el Comité declara admisible la comunicación.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 El Comité debe determinar si la extradición del autor a Uzbekistán constituye un incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité toma una decisión al respecto teniendo en cuenta la información que las autoridades del Estado parte poseían o debían haber poseído en el momento de la extradición. Los acontecimientos posteriores son útiles para evaluar la información que el Estado parte tenía efectivamente o debía haber tenido en el momento de la extradición.

9.3 Al evaluar si la extradición del autor a Uzbekistán constituye un incumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Comité reitera que la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan demostrar que el interesado correría personalmente ese riesgo. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

9.4 El Comité recuerda que, en su observación general núm. 1 (1996) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, señaló que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es “muy probable”, pero sí ha de ser personal y presente (párr. 6). A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal.

9.5 El Comité toma nota de la alegación de la abogada de que parecen sistemáticas en Uzbekistán las prácticas de tortura y malos tratos, en particular de los solicitantes de asilo extraditados. También toma nota de las alegaciones detalladas de que en el pasado, antes de que partiera a Kazajstán, el autor fue perseguido por motivos religiosos y sometido a malos tratos por las autoridades uzbekas. El Comité toma nota asimismo de los argumentos de la abogada de que el proceso en el Estado parte que dio lugar a la extradición del autor no fue justo, puesto que no se facilitó ningún servicio de interpretación, y de que los tribunales no examinaron a fondo las alegaciones del autor sobre el riesgo de tortura que corría de ser extraditado ni

revisaron la decisión del Comité de Migraciones de desestimar su solicitud de asilo. Toma nota además de las afirmaciones del Estado parte de que se informó al autor y a su defensa del derecho a solicitar un intérprete, pero que este no se ejerció y de que el ACNUR, si bien en un principio había expresado su desacuerdo con el resultado del procedimiento de solicitud de asilo, dejó en manos del Estado parte la decisión de extraditar al autor. El Estado parte también expresó su opinión de que el procedimiento de extradición se ajustó a la normativa nacional e internacional y de que los tribunales que examinaron los recursos interpuestos por el autor contra la decisión de extradición no eran competentes para revisar la decisión del Comité de Migraciones de desestimar su solicitud de asilo. El Comité también tiene debidamente en cuenta la afirmación del Estado parte relativa a las garantías obtenidas de las autoridades uzbekas de que no se perseguiría al autor por motivos políticos o de raza, religión, nacionalidad u opinión política y de que no sería sometido a tortura, violencia o tratos inhumanos o degradantes. También toma nota de la información presentada por la abogada según la cual, tras ser extraditado a Uzbekistán, el autor fue condenado a 16 años de prisión en aquel país, presuntamente después de haber sido sometido a presiones y malos tratos en el transcurso de la causa penal, lo que dio lugar a la confesión forzada de los delitos por el autor y a su silencio durante el juicio. Por último, el Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la investigación penal versó sobre los delitos que se imputaban al autor conforme se especificaba en la solicitud de extradición y la condena no tenía por objeto someterlo a represión o tortura.

9.6 Con respecto a la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, el Comité recuerda sus observaciones finales relativas al tercer informe periódico de Uzbekistán, en las que expresó su preocupación por las numerosas, continuas y concordantes denuncias de práctica frecuente de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por agentes del orden o por funcionarios encargados de la investigación, o a instigación suya o con su consentimiento, así como por el hecho de que algunas personas que habían buscado refugio en el extranjero y habían sido devueltas al país hubieran sido recluidas en lugares desconocidos y posiblemente sometidas a actos contrarios a la Convención (véase CAT/C/UZB/CO/3, párrs. 6 y 9).

9.7 El Comité observa que, al parecer, el autor practica su religión al margen de las instituciones uzbekas oficiales. También observa que el autor fue extraditado en respuesta a una petición de Uzbekistán, que lo acusaba de delitos graves, entre ellos extremismo religioso y tentativas de subversión del orden constitucional, y sobre la base de la evaluación del Estado parte, que estimaba que podía constituir una amenaza para los intereses y la seguridad nacionales. El Comité reitera su preocupación, expresada en sus observaciones finales relativas al segundo informe periódico de Kazajstán, por las personas que han sido objeto de devolución por la fuerza a Uzbekistán en nombre de la seguridad regional, en particular en el contexto de la lucha contra el terrorismo, y por que se desconozca su situación, el trato que han recibido y su paradero (véase CAT/C/KAZ/CO/2, párr. 15). También señala que el principio de no devolución recogido en el artículo 3 de la Convención es absoluto y que un posible riesgo para la seguridad no exime al Estado parte del cumplimiento de su obligación de abstenerse de expulsar o devolver a una persona a otro Estado en donde haya motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura⁵.

⁵ Véanse, *mutatis mutandis*, las comunicaciones núm. 444/2010, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*; núm. 39/1996, *Páez c. Suecia*, dictamen aprobado el 28 de abril de 1997; núm. 110/1998, *Núñez Chipana c. Venezuela*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párr. 5.6; y núm. 297/2006, *Singh Sogi c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2007.

9.8 En las circunstancias del caso que se examina, el Comité considera que en sus propias observaciones finales, así como a la luz de la información que se le ha presentado, han quedado suficientemente demostrados el cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos y el considerable riesgo de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en Uzbekistán, en particular en el caso de las personas que practican su fe al margen del marco oficial. En este sentido, observa que el autor adujo que fue sometido a persecución religiosa, e incluso fue detenido, privado de libertad y torturado, antes de que se marchara a Kazajstán.

9.9 El Comité recuerda que, con arreglo a su observación general núm. 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que, si bien no está obligado por esa determinación de los hechos, está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso⁶. En el presente caso, el Comité observa que el autor, que anteriormente fue procesado en Uzbekistán por sus creencias religiosas, acusado de crear una organización extremista y de terrorismo, y fue extraditado por el Estado parte en razón de esas acusaciones, ha demostrado suficientemente el riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura al regresar a Uzbekistán. En estas circunstancias, en virtud de las disposiciones nacionales (art. 532, párr. 5, del Código de Procedimiento Penal) e internacionales (como el art. 3 de la Convención), los tribunales del Estado parte tenían la obligación de evaluar debidamente el posible riesgo de tortura que corría el autor. Por ello, el Comité llega a la conclusión de que las autoridades del Estado parte no han cumplido con su obligación de realizar una evaluación individual del riesgo antes de devolver al autor a Uzbekistán. Por consiguiente, el Comité concluye que la extradición por el Estado parte del autor a Uzbekistán constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

9.10 En relación con las garantías diplomáticas recibidas de las autoridades uzbekas por el Estado parte y consideradas por este como protección suficiente frente a ese riesgo manifiesto, el Comité recuerda que esas seguridades no pueden servir de instrumento para eludir la aplicación del principio de no devolución. El Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado detalles suficientemente específicos que indiquen si ha llevado a cabo alguna forma de seguimiento tras la expulsión y si ha adoptado alguna medida para asegurar que el seguimiento sea objetivo, imparcial y suficientemente digno de confianza.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que tiene ante sí revelan una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención por el Estado parte.

11. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que proporcione reparación al autor, que incluya la realización de visitas periódicas y un seguimiento efectivo para cerciorarse de que no sea sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención. El autor también tiene derecho a recibir una indemnización adecuada. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado para dar curso al presente dictamen.

⁶ Véanse la observación general núm. 1 y, entre otras, la comunicación núm. 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010.

Apéndice

[Original: inglés]

Voto particular (disidente) de Alessio Bruni, miembro del Comité

1. En el párrafo 10 de la decisión del Comité sobre este caso, se afirma que: “El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que tiene ante sí revelan una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención por el Estado parte”.

2. En mi opinión, la siguiente formulación de la decisión hubiera reflejado más adecuadamente los hechos del caso:

El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 3 de la Convención por el Estado parte.

Además, el Comité desea recordar que, el 28 de febrero de 2013, pidió al Estado parte que no extraditara al autor a Uzbekistán mientras estuviera examinando su comunicación, de conformidad con el artículo 114 de su reglamento. Sin embargo, el autor fue extraditado a ese país el 13 de marzo de 2013.

El incumplimiento de la solicitud del Comité por el Estado parte menoscabó gravemente la eficacia de las deliberaciones del Comité sobre el caso en cuestión y suscitó serias dudas en cuanto a la voluntad del Estado parte de cumplir de buena fe el artículo 22 de la Convención.

3. Estimo que, en cualquier caso, el Comité debía haber informado al Estado parte con antelación de que, si no atendía su solicitud de adopción de medidas provisionales, podía considerar ese incumplimiento una violación del artículo 22 de la Convención. Un Estado parte no puede ser considerado responsable de una violación de la Convención si no ha sido informado de la opinión del Comité sobre las consecuencias que entraña para el Estado parte el incumplimiento de uno de los artículos de su reglamento.